



OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: Oficio N° 19.379, de fecha 26 de octubre de 2022, de la H. Cámara de Diputados, derivado mediante Oficio N° 224.435, de fecha 10 de noviembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

MAT.: Responde consulta que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE : SRA. GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en respuesta al requerimiento del ANT., en virtud de la cual la H. Diputada señora Claudia Mix Jiménez solicita informar en relación con el proyecto “Centro Integral de Gestión de Recursos Industriales (CIGRI)”, del titular Ciclo S.A., específicamente:

- “Sobre los plazos para la nueva Resolución de Calificación Ambiental respecto al proyecto CIGRI de la empresa Ciclo S.A.”, y
- “Sobre el estado del proyecto CIGRI, señalando detalladamente el proceso del proyecto desde su admisibilidad a la fecha”.

Para efectos de dar respuesta adecuada a su requerimiento, en el presente informe se abordarán las siguientes materias: (I) Sobre el Servicio de Evaluación Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y (II) Sobre el proyecto “Centro Integral de Gestión de Recursos Industriales (CIGRI)”.



I. SOBRE EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.300 y en el Decreto Supremo N°40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”), los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, son aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Luego, una vez determinado el ingreso de un proyecto a evaluación, por configurarse alguna de las tipologías descritas en las normas antes referidas, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del SEIA¹, corresponderá al titular de cada actividad realizar el correspondiente análisis para establecer si el ingreso se debe realizar mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) o a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”).

En el caso que el proyecto ingrese al SEIA mediante una DIA, se deben analizar y descartar adecuadamente todos los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, descartando la generación de impactos ambientales significativos, tales como *“Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y*

¹ Artículo 4.- Vía de Evaluación.

“El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental”.

calidad de efluentes, emisiones o residuos; “Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”; o “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”, entre otros.

En este sentido, corresponderá a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECAS”) pronunciarse respecto de la generación de los efectos, características y circunstancias (en adelante, “ECC”) del artículo 11 de la Ley, los cuales, de acuerdo con los artículos 47, 52 y 55 del Reglamento del SEIA, serán incorporados en el expediente de evaluación ambiental. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) considerará, entre otros, los antecedentes que justifican que el proyecto o actividad no requiere la presentación de un EIA.

Por otra parte, en el caso que el ingreso del proyecto se realice a través de un EIA, por generarse alguno de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, el titular deberá acreditar que las medidas de mitigación, reparación o compensación son adecuadas para hacerse cargo de los impactos significativos generados por el proyecto. En este caso, según disponen los artículos 35, 40 y 43 del Reglamento del SEIA, los OAECAS deberán pronunciarse respecto de las medidas propuestas por el EIA para hacerse cargo de los ECC identificados, siendo estos antecedentes, entre otros, incorporados en el ICE según lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

Luego, por medio del ICE, el SEA Regional o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberá recomendar la aprobación o rechazo del proyecto. En el caso de proyectos de carácter regional, la recomendación se efectuará a la Comisión de Evaluación establecida en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, la cual decidirá en definitiva sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad, determinando su rechazo o aprobación a través de una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”). Por su parte, en el caso de proyectos de carácter interregional, la calificación será efectuada por la Directora Ejecutiva del Servicio.

Así, tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, el artículo 63 del Reglamento del SEIA establece que *“si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley*

y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales”.

Por su parte, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 62 del Reglamento del SEIA señala que *“si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas”.*

II. SOBRE EL PROYECTO “CENTRO INTEGRAL DE GESTIÓN DE RECURSOS INDUSTRIALES (CIGRI)”.

El proyecto “Centro Integral de Gestión de Recursos Industriales (CIGRI)” (en adelante, el “Proyecto”), del titular Ciclo S.A. (en adelante, el “Titular”), corresponde a un proyecto de infraestructura sanitaria para el tratamiento, disposición y eliminación segura de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, a través de líneas de procesos destinadas a la revalorización, reciclaje, recuperación, tratamiento y disposición final en un relleno de seguridad, que se emplazará a la altura del km 51 de la Ruta 5 Norte, en el sector de “Los Ciruelos”, comuna de Til-Til, Región Metropolitana.

En cuanto a la tramitación de su proceso de evaluación ambiental, se pueden señalar los siguientes hitos, desde su admisión hasta la fecha:

- El proyecto ingresó al SEIA con fecha 15 de junio de 2015, bajo la modalidad de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Fue admitido a evaluación con fecha 22 de junio de 2015, mediante Resolución Exenta N° 284/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.
- Con fecha 31 de agosto de 2015 se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) al EIA.
- Luego, con fecha 14 de enero de 2016 el Titular presentó la Adenda.

- Con fecha 06 de abril de 2016 se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Adenda (ICSARA Complementario) N° 566/2016.
- La Adenda Complementaria fue presentada por el Titular con fecha 07 de julio de 2016.
- Con fecha 22 de agosto de 2016 se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario Excepcional al EIA (ICSARA Complementario Excepcional).
- La Adenda Excepcional fue presentada por el Titular con fecha 02 de noviembre 2016.
- Con fecha 19 de diciembre de 2016 se emitió el Informe Consolidado de Evaluación (ICE).
- El Proyecto se calificó como ambientalmente favorable en la sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, de fecha 29 de diciembre 2016.
- Luego, con fecha 05 de enero 2017, se dictó la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 009/2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.
- Ante ello, con fecha 17 de febrero de 2017, observantes PAC interpusieron un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 009/2017, en atención a que sus observaciones no habían sido debidamente consideradas en los fundamentos de dicha RCA, el que fue rechazado por el Comité de Ministros mediante Resolución Exenta N° 985/2017, de fecha 04 de septiembre de 2017.
- Luego, con fechas 11 y 18 de octubre de 2017, se presentaron ante el Segundo Tribunal Ambiental dos reclamaciones judiciales por las personas antes individualizadas, en contra de la Resolución Exenta N° 985/2017 del Comité de Ministros antes individualizada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, las que fueron resueltas mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2019, rechazándose ambas reclamaciones.
- No obstante lo anterior, con fecha 19 de agosto de 2019, observantes PAC interpusieron un recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental. Al respecto, con fecha 21 de julio de 2021, la Excm. Corte Suprema acogió el recurso, y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental.

- Es así como, con fecha 21 de enero de 2022, se dictó la Resolución N° 20221310149 de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que deja parcialmente sin efecto la RCA N° 009/2017, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto al día hábil anterior a la dictación del Ord N° 566/2016, de fecha 06 de abril de 2016, correspondiente al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario, con el objeto de dictar un nuevo ICSARA Complementario, solo en las materias detalladas en el Considerando N° 11 de la referida resolución; todo ello con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 29.065-2019, caratulada “Moreno Rozas Hugo y Otro con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.
- Con fecha 04 de febrero de 2022 se dictó el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario al EIA (ICSARA Complementario).
- La Adenda Complementaria fue presentada por el Titular con fecha 24 de mayo de 2022.
- Con fecha 14 de julio de 2022 se dictó el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Excepcional al EIA (ICSARA Excepcional).
- Con fecha 16 de diciembre de 2022, el Titular presentó su Adenda Extraordinaria.
- Con fecha 27 de enero de 2022, se publicó el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), mediante el cual la Dirección Regional del SEA de la RM **recomendó aprobar el proyecto**, por estimar que este cumplía con la normativa ambiental aplicable, incluidos los requisitos asociados a los Permisos Ambientales Sectoriales, y por considerar que aquel se hacía cargo de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, proponiendo medidas apropiadas al efecto.
- Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 27 de febrero de 2022, se publicó la Resolución Exenta N°20231300179, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante la cual **se calificó desfavorablemente** el Proyecto.

Específicamente, la resolución se fundó en que el Proyecto no lograba descartar adecuadamente la generación del ECC del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, específicamente respecto a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres en la localidad de Rungue como consecuencia del tránsito de camiones con carga peligrosa y la existencia de numerosas instalaciones industriales y de residuos en la comuna.

Finalmente, hacemos presente que, toda la información referente a la evaluación ambiental puede encontrarse en el expediente virtual del proyecto, al cual puede acceder mediante el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2130549648

Es todo cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

IPG/MCM/aep

Cc: Ministerio del Medio Ambiente.



Firmado Digitalmente por
Genoveva Antonia Razeto
Caceres
Fecha: 01-03-2023
13:32:12:451 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC